

## “CRÍTICA A LAS POSICIONES UNIVOCISTAS Y EQUIVOCISTAS EN LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA DESDE UNA PERSPECTIVA DIALÉCTICA Y HERMENÉUTICA”<sup>1</sup>

*NAPOLEÓN CONDE GAXIOLA*<sup>2</sup>

**Resumen:** En este escrito pretendemos establecer una crítica a las posiciones univocistas y equivocistas en la sociología jurídica desde una perspectiva dialéctica y hermenéutica. Nuestro objetivo radica en definir la especificidad de lo unívoco o absolutista y lo equivoco o relativista en el pensamiento sociológico, definiendo las peculiaridades concretas de la dialecticidad en tanto elemento opuesto a tales tendencias.

**Resumo:** Neste escrito pretendemos estabelecer uma crítica às posições univocistas e equivocistas na sociologia jurídica desde uma perspectiva dialética e hermenéutica. Nosso objetivo radica em definir a especificidade do unívoco ou absolutista e equivoco-o ou relativista no pensamento sociológico, definindo as particularidades concretas da dialecticidade em tanto elemento oposto a tais tendências.

**Abstrac:** In this paper I will attempt to establish a critique to the univocist and equivocist positions within legal sociology from a dialectical and hermeneutical perspective. The paper's objective lies in the definition of the specificity of the univocal or absolutist and the equivocal or relativist in sociological thought, defining the concrete particularities of the dialectical perspective as opposite to both tendencies.

**Palabras Claves:** Sociología Jurídica, Crítica Jurídica, Hermenéutica Jurídica, Dialéctica, Marxismo.

**Palavras-Chaves:** Sociologia juridical, Crítica jurídica, Hermenéutica jurídica, Dialéctica, Marxismo.

**Key Words:** Legal Sociology, Legal Critique, Legal Hermeneutics, Dialectic, Marxism.

### Desarrollo

Se podría decir que Carlos Marx (2009), Emilio Durkheim (1985) y Max Weber (1984), son los sociólogos o científicos sociales de la época clásica o era decimonónica, que comienzan de manera objetiva a reflexionar sobre el vínculo

<sup>1</sup> Recibido: 14 de septiembre de 2009. Aceptado: 24 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Instituto Politécnico Nacional, napoleon\_conde@yahoo.com.mx.

entre derecho y sociedad. En el caso del primero, rechazaba nombrarse a sí mismo como sociólogo, dado que no aceptaba las premisas teóricas formuladas por Augusto Comte (1966) y Herbert Spencer (1958); sin embargo realiza, a nuestro juicio, una de las reflexiones más creativas y profundas sobre el nexo entre lo jurídico y la formación social. En relación a Durkheim, su idea de anomia o carencia de la ley es una muestra de la hondura de su pensamiento social y jurídico, no obstante no proponer en sentido estricto una sociología del derecho y, en la situación de Weber, sus reflexiones sobre el poder, la racionalidad y las instituciones lo ubican como un clásico en la historia de la sociología jurídica. Sin embargo, no podríamos decir que existe en ellos una propuesta específicamente sociológica y jurídica, tal marco conceptual y temático se iniciará con François Gény (1925), Eugen Ehrlich (1967) y Hermann Kantorowicz (1966), pues a partir de ellos se concreta un abordaje de la sociología formulada por juristas, es decir, por especialistas de la ciencia del derecho. En ese sentido, Comte, Spencer, Marx, Durkheim y Weber escapan a esa clasificación. En el caso de Gény, desarrollará su obra mediante una libre investigación científica del derecho, la cual se expresará con Ehrlich y Kantorowicz como el *movimiento de derecho libre*. En esta perspectiva aparece la sociología del derecho, ubicada históricamente en la última década de la centuria antepasada y los tres primeros lustros del siglo XX. De entonces a la fecha, ha corrido mucha agua bajo los puentes, ha aparecido el funcionalismo de Robert Merton (1964), el formalismo de Theodor Geiger (1983), el estructural funcionalismo de Talcott Parsons (1966), el realismo norteamericano de Karl Llewellyn (1962), el realismo escandinavo de Alf Ross (1963) y en épocas recientes el enfoque sistémico de Niklas Luhmann (1983), la estructuración de Anthony Giddens (1996), la acción comunicativa de Jürgen Habermas (1989), la propuesta relativista de Foucault (1991) y otras propuestas más. En este mar de corrientes de pensamiento: ¿cuál es nuestra postura?, ¿será posible inclinarse en la complejidad epocal que nos ha tocado por alguna propuesta?, ¿será posible establecer nuestras preferencias teóricas y prácticas?, ¿cuál es el precio de asumir alguna determinada postura? A riesgo de sugerir una perspectiva y asumiendo las consecuencias que esto implica, realizaremos un pequeño comentario desde la hermenéutica dialéctica transformacional (Conde: 2008a, 2008b, 2009). Ésta es el horizonte cognoscitivo que nos interesa, permitiendo adoptar un punto de vista en la sociología jurídica. Es hermenéutica en la medida que prioriza lo interpretacional sobre lo descriptivo, tratando de anclarse a la perspectiva iniciada por Aristóteles y continuada en la contemporaneidad por Hans George Gadamer (1995), Paul Ricoeur (1996) y Mauricio Beuchot (2000). Eso implica plegarse a la frónesis, la tradición, la otredad y oponerse al cuantitativismo, el objetivismo y el conductismo. Es dialéctica pues se inclina al estudio de la analogía y la contradicción, distanciándose del individualismo metodológico para proponer la génesis, evolución, desarrollo, historicidad y teleología de los hechos y procesos; y es transformacional dada su vocación por

el cambio social y la búsqueda incesante de la justicia y el bien común. A estas alturas de la modernidad tardía, podría parecer nuestra oferta epistémica un tanto repetitiva y ambigua. Trataremos de mostrar la vigencia y pertinencia de nuestras ideas en este trabajo.

**a)** Cuando nos referimos a la univocidad designamos a aquella correspondencia cerrada, excluyente y carente de apertura de una cosa con otra. Se dice que hay univocidad cuando la palabra tiene un significado determinado en su referencia al objeto, por ejemplo, la palabra casa, unívocamente entendida, significa lo que se entiende y concibe en ese sentido. También se puede entender aquello que implica o designa varias cosas distintas pero que son del mismo género. Por ejemplo, Laura, Claudia y Jessica, son nombres unívocos en relación a mujer. Históricamente, Aristóteles es uno de los primeros en adoptar tal término, lo vincula con la sinonimia, es decir, las palabras de igual significación pero constituidas por diferente escrituración, ejemplo: hermoso, bonito y precioso. También lo utiliza en el sentido de absolutismo. En ese sentido, univocismo y absolutismo son sinónimos. Aristóteles lo relaciona con sinonimia (Aristóteles: 1949). En la época contemporánea, Mauricio Beuchot lo relaciona con la metonimia, la unidimensionalidad y el objetivismo (Beuchot: 2000), a nosotros nos interesa rescatar ese término entendiéndolo en su acepción aristotélica, medieval y beuchotiana en tanto referencia a una orientación monolítica, determinista, cientificista de carácter ahistórico, asocial y reduccionista. Nos auxilia para ubicar las actitudes lejanas a la mediación, frónesis y mesura, pues está ubicada en un extremo objetivista. En ese sentido: ¿cómo podemos dialectizar el término univocidad para que nos sirva en tanto instrumento de análisis?, ¿cómo podemos superar las limitaciones del pensamiento aristotélico y medieval ajustándolo analógicamente a la epocalidad presente? Corriendo el riesgo de tal aventura, pensamos lo siguiente:

- Una posición es unívoca cuando no admite apertura y se cierra de forma absoluta a todo diálogo, comunicación y consenso.
- Existe una corresponsabilidad con el absolutismo. Aquí este término designa lo omnímodo, omnipotente, autocrático, autoritario y totalitario; implica lo opuesto a analogía y a lo relativo. Es lo que excluye toda relación, es el primado de lo monológico sobre lo conversacional.
- Designa una relación unidimensional, racionalista y universalizante, que separa lo ético, moral, axiológico, antropológico y deóntico o lo acepta a nivel formal y no lo instrumentaliza en lo real. Es el caso del positivismo jurídico, del organicismo sociológico, del funcionalismo, el enfoque sistémico, el conductismo y el marxismo ortodoxo y autoritario.

- En latín, univoco es univocus y significa una voz, un llamado. Es tomado del griego en la idea aristotélica de sinonimia en tanto relación semántica de identidad o semejanza de significados entre determinadas palabras las cuales pueden tener fonética y escritura distinta. Sinonimia es la articulación de sino como semejanza o equivalencia y nimia implicando nombre o significado. En la época moderna y contemporánea, univoco tiene semejanza con absolutismo. Ahora bien, ¿por qué decimos que el positivismo jurídico es univoco? La respuesta es la siguiente: por la interpretación absolutista que tienen del derecho, por el objetivismo, racionalismo y cientificismo de su postura ante la juridicidad; por la metonimicidad de sus juicios y afirmaciones, de corte literalista y al pie de la letra.
- Univocidad se relaciona con identidad, es decir, en su acepción aristotélica y griega de tautotes; cuando su sustancia es una, cuando su materia es una sola, cuando hay unidad (Aristóteles: 2006) Igual se da en Hegel con su idea de *identität* (Hegel, 2000, §§ 115-116) en tanto identidad consigo mismo y como coincidencia o unidad de la esencia consigo mismo. Se trata de la pura univocidad, algo que está en correspondencia excluyente y cerrada con otra cosa. Es contrario a la idea psicológica de identidad que implica analogicidad con la cosa misma. Acá sería identidad en tanto sinónimo de univocidad, dicho de manera absoluta, mecánica e instrumental. Se trata de una univocidad en correspondencia matemática y univoca con otra cosa. Es una identidad cuantitativa y numeral, no ontológica ni icónica.
- En síntesis, univocidad se vincula con la correspondencia mecánica y matemática entre una cosa y otra. Se refiere a cosas que son absolutamente idénticas ya que lo inmediatamente significado por el término es una naturaleza que tiene idéntica realización en todos sus extremos por lo que la noción de uno no contiene nada que no contenga la noción del otro. Se refiere a una naturaleza que tiene múltiples realizaciones idénticas en sus univocados. En los unívocos todo es perfecta y totalmente semejante en la forma univoca. Por ejemplo: dos hombres en su humanidad; un hombre no es más animal racional que otro hombre. Conocido un hombre conocemos a todos los hombres. Es pura semejanza. Es igualdad absoluta. Por ejemplo una proporción matemática es una proporción unívoca. Lo propio de las proporciones matemáticas es que se generan entre proporciones unívocas, entre cantidades homogéneas y según una medida fija. Un concepto unívoco funciona como superior de sus univocados. Todo univoco es un superior respecto de sus univocados. Aquí tenemos una diferencia con el pensador francés Gilles Deleuze que supone que la univocidad no implica jerarquía y que la analogía es jerárquica (Deleuze: 2002. 2006). Nuestra tradición epistémica que va de Aristóteles a Beuchot pasando por Marx, concibe la univocidad en

términos de autoridad y la analogicidad vinculada con la dialéctica en términos de unidad y lucha de contrarios, es decir, lo unívoco es lo mensurable, objetivo y extensivo, tiene como base lo homogéneo y supone una autoridad jerárquica y absolutista, un ejemplo es la definición de Comte de positivismo, su ley de los tres estados y la clasificación de las ciencias: jerárquica, dogmática y ortodoxa. Puro univocismo, nada de analogía y de dialéctica.

**b)** Cuando nos referimos a la equivocidad, designamos al significado que no está en sí mismo sino en el contexto del uso que se realiza. Un ejemplo es la palabra gato. Puede ser un gato hidráulico, un felino, alguien que es servil, un juego de azar o un chico que le digan “el gato”.

- Equívoco es una palabra de origen latín que significa varios llamados. Aristóteles la utiliza en el sentido de homonimia, es decir, del griego homo (igual) y onoma (palabra), palabras que presentan identidad formal (fónica o gráfica) pero diferencia en el significado (Aristóteles: 1949).
- Mauricio Beuchot establece una relación con relativismo, es decir, aquello que designa relatividad de las cosas. En ese sentido, lo articula con subjetivismo, metaforicidad e irracionalidad (Beuchot: 2000)
- Equivocismo se relaciona a su vez con diferencia. Ésta en griego es *diáfora* en tanto determinación de la alteridad o posibilidad de lo distinto.
- En el caso nuestro, designa una relación no dialéctica, no analógica, situada en un extremo y partidaria de posiciones relativistas, alejadas de una postura asocial y ahistórica. Es la postura de muchos sociólogos y filósofos de la llamada postmodernidad. También designa una actitud contraria a la prudencia, la *frónesis* y el equilibrio. Está lejos de la mediación y la medida.

**c)** Tal como se ve, nos parece válido aproximarnos a la idea de univocidad-absolutismo-identidad desde una perspectiva que implica la conjunción del tejido categorial aristotélico, hegeliano, marxista y beuchotiano. Lo ubicaremos como un nexo categorial y temático distante de la analogicidad y de la dialéctica con el propósito de aplicarlo a la sociología jurídica que nos interesa. He aquí nuestro reto y riesgo.

**d)** Igual sucede con la idea de equivocidad-homonimia-relativismo-diferencia desde un horizonte teórico similar al abordado en la dimensión del apartado anterior. También lo ubicamos distante de la dialecticidad.

**e)** Hemos mostrado nuestras cartas epistémicas con el propósito de señalar la tradición a la que pertenece nuestro pensamiento. De esta forma la hermenéutica dialéctica transformacional trata de configurar una epistemolo-

gía o teoría del conocimiento en donde genera su historicidad conceptual y temática.

f) Nuestra idea de analogía implica ciertas peculiaridades. A diferencia del univocismo que acepta un superior de sus univocados, el concepto análogo no acepta ningún superior porque implica una relación proporcional de igualdad; al menos en nuestro paradigma, la propia analogía de atribución supone un analogado principal pero en términos diagramáticos o icónicos. No es una jerarquía univoca es completamente analógica. Por ejemplo, en el caso del derecho, el analogado principal es la búsqueda del bien.

g) En nuestro caso, la analogía se vincula con la dialéctica. Tratamos de analogizar la dialéctica y dialectizar la analogía. Si la analogía en el sentido aristotélico excluye la dialéctica, en nuestra propuesta se articulan. Si en Hegel la dialéctica excluye la analogía, en nuestra perspectiva se complementan. En ese sentido existen cuatro criterios de analogicidad. La analogía de proporción directa o metonímica, la razón es al hombre lo que el instinto al animal; la analogía de proporción indirecta o metafórica, la risa es al hombre lo que la flor al prado, en ese sentido se dice que el prado ríe; la analogía de atribución la cual supone la existencia de un analogado principal, en el caso de Marx, es la sociedad de nueva democracia y, finalmente, la analogía de desigualdad, que implicaría una fuerza física y una fuerza moral; es decir, una cierta forma de analogicidad. En nuestro caso, no se trata de repetir mecánicamente a Aristóteles, Aquino y Cayetano, sino vincularlo con la dialéctica marxista y extraer analógicamente las consecuencias.

En este contexto: ¿cuáles serían las características del univocismo y del equivocismo en la historicidad de la sociología jurídica?

En primer lugar, tendríamos una actitud univoca en los fundadores de la sociología Augusto Comte y Herbert Spencer. Univocidad en su idea de sociología, sociedad, derecho, método y ciencia. Univocidad respecto al papel de las matemáticas y la física en Comte y la biología en Spencer, en su concepción del derecho como instancia metafísica y normativa; en la física social y la demostática; en la ley de los tres estados y la ley de la sociedad militar e industrial; en el positivismo y el organicismo. En la clasificación jerárquica de las ciencias y el rol del darwinismo o evolucionismo; en la hegemonía del modelo industrial francés y el modelo societal inglés. En ninguno de los dos hay una analogicidad dialéctica. Spencer propone una analogía pero de factura univocista, la llamada analogicidad orgánica que establece una jerarquía autoritaria entre el órgano biológico y el social. Al dialectizar la analogía impedimos la adopción de analogías univocas que establecen autoridades absolutistas en el establecimiento del analogado principal.

En segundo lugar, hablaríamos de una postura analógico-dialéctica en el pensamiento marxista por los siguientes puntos:

Su concepto de derecho y sociedad es de corte histórico, pretende la totalidad, evita la fragmentación, es de factura genético, desarrollista y teleológico y busca el establecimiento de lo justo y el bien; pondera la articulación entre lo económico, político y social y evita el univocismo de la economía política clásica y el equivocismo de la economía vulgar, el absolutismo del positivismo jurídico anglosajón y el positivismo sociológico comteano, así como el relativismo de las posturas historicistas del derecho y del romanticismo equívoco en general.

En tercer lugar, existe una postura equivocista en la idea de derecho de autores del corte de François Gény, Eugen Ehrlich y Hermann Kantorowicz, al establecer una prioridad a las decisiones de los jueces y relegar a un segundo plano el papel de los legisladores; al reflexionar sobre un derecho vinculado a la vida sin tomar en cuenta la norma y el pretender que la sociología está por encima del derecho adoptan una posición relativista. Esta escuela es la fundadora de la sociología jurídica. Su gran mérito es la crítica al univocismo del positivismo, sin embargo, fue presa de posiciones metafóricas y subjetivistas. De ahí su relativismo.

En cuarto lugar, existe una postura univocista en autores del tipo de Theodor Geiger, su idea de matematizar el derecho y establecer fórmulas algebraicas desprovistas de una reflexión y de una argumentación profunda lo conduce al absolutismo. Algunas posturas neopositivistas y analíticas priorizan el papel de los criterios matemáticos por encima de la producción de razones. Su idea de Estado es profundamente conservadora ya que implica un ordenamiento jurídico coactivo y una organización centralizada, él concibe el Estado como una sociedad organizada jurídicamente mediante un poder político propietario de la violencia y el monopolio del poder. (Geiger: 1983).

En quinto lugar, existe un planteamiento absolutista en Talcott Parsons al ubicar el derecho en una dimensión coactiva orientada hacia el control social. El funcionalismo sociológico mantendrá esta línea de manera total. Este autor ha influenciado a toda una generación de sociólogos europeos y estadounidenses y en cierta forma ve el derecho como un subsistema articulado al sistema social, este último es: “una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tiene, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, cuyas relaciones con sus situaciones –incluyendo a los demás actores– están medidas y definidas por un sistema de roles culturalmente estructurados y compartidos” (Parsons: 1966.25). Él no dedica ninguna reflexión profunda sobre el derecho ni redacta ningún texto de sociología jurídica, pero configura un vínculo entre la evolución del derecho y el tejido funcional de lo societal participando en la integración del sistema a través de la legitimación, interpretación, represión y jurisdicción. (Parsons: 1966b). Su pensamiento es univocista ya que hegemoniza la idea de derecho como control social, coacción e integración del sistema. No obstante la falta de conocimiento del marco conceptual parsoniano, su caracterización de la juridicidad coinci-

de enormemente con la imagen que se tiene del mismo en nuestro medio, debido a su dimensión ontológica, ahistórica, controladora, mecanicista e instrumental.

En sexto sitio, ubicamos a Niklas Luhmann y su enfoque sistémico. Se trata de una postura univocista al negar el rol del sujeto humano en la definición de sociedad al señalar el carácter inmunológico y autopoiético de la juridicidad y al privilegiar conceptos y términos de las ciencias naturales en su modelo sociológico. Su idea de sistema es univoca por su componente absolutista y jerárquico negador de la analogicidad. Él dice: “sistemas que se refieren siempre a sí mismos a través de la autorreferencia, y cuyos elementos componentes se reproducen a sí mismos a través de los elementos componentes” (Luhmann: 1986.11). En ese sentido, el sistema social y en consecuencia el derecho es de factura independiente, gobernándose mediante la autorreferencia y la autolimitación. Esa característica autorreproductora del derecho se debe a su configuración por tejidos idénticos. Aquí juega un papel fundamental la racionalidad sistémica que posee una idea de razón absoluta al margen de un contenido ontológico en la que tiene un papel primordial lo instrumental mediante elementos de corte estructural, funcional y sistémico. Su modelo jus-sociológico es altamente conservador y antiantropológico; debido a esos criterios es de corte univocista.

Finalmente, ubicamos a la postmodernidad jurídica en una postura equivocada por considerar al derecho en su dimensión narrativa, metafórica y rizomática, relegando a un segundo plano el papel del estado, de las relaciones sociales de producción y un reconocimiento económico, político y social de lo jurídico. Esta es una de las corrientes sociológicas de mayor difusión en la llamada postmodernidad con una enorme presencia sobre todo en Estados Unidos con el grupo *Critical Legal Studies* (Pérez: 1996) y en Europa. Su idea de derecho descansa en las propuestas subjetivistas del pensamiento debilista de Gianni Vattimo (2007), las posturas catastrofistas y fatalistas de Jean Baudrillard (2002), la filosofía rizomática de Gilles Deleuze, las ideas gramatológicas y narrativas de Jacques Derrida (1997) y la sociología arqueológica y genética de Michael Foucault (1991). Ha tendido una enorme vigencia en juristas narratológicos del corte de José Calvo (1996), Jesús Martínez (1999), Anthony Carthy (1990) y Douzinas Costas (1997), su postura sobre el derecho es equivocista por la negación de la analogicidad, la dialéctica, la historicidad y la abundancia de sugerencias nihilistas, irracionales, poséticas y posmorales.

En suma, una sociología jurídica hermenéutica y dialéctica tiene las siguientes características:

- a) Se basa en la idea de analogicidad y dialecticidad en su caracterización de la juridicidad. No se ancla únicamente en el esquema de la analogía del pensamiento clásico y medieval, sino pretende incorporarlo a la epocalidad presente mediante



- un proceso de dialectización continua, procesual, gradual y crítico.
- b) Parte de una tradición epistémica que articula el pensamiento aristotélico y medieval con las ideas marxistas. Se trata de configurar una sociología jurídica capaz de interpretar la complejidad de la tardo modernidad.
  - c) Utiliza la interpretación como criterio fundamental. Trata de superar el esquema descriptivista de la etnografía decimonónica, el univocismo de la teoría sociológica de los fundadores y autores clásicos, el absolutismo de los paradigmas sistémicos y funcionales y el equivocismo de la postmodernidad jurídica.
  - d) Parte de una idea de derecho priorizando la idea de totalidad, es decir, la posibilidad de lograr un reconocimiento económico, político, social, simbólico, estético, ontológico, cultural e ideológico de la juridicidad, evitando el univocismo del positivismo kelseniano y el equivocismo de la postmodernidad. El primero ubica el derecho en la dimensión de la coacción, el deber ser y la imputabilidad, configurando una idea unidimensional y monolítica del derecho, es decir, se ubica en un fragmento autoritario y objetivista, por otro lado, la postmodernidad se refugia en el segmento al negar la dimensión holística e integral del derecho. Ambos niegan la totalidad dialéctica. En nuestro caso priorizamos una totalidad analógica opuesta a la totalidad univoca hegeliana y al todo relativista.
  - e) Valora enormemente el papel de la praxis. En ese sentido cuestiona la actitud contemplativa de la postmodernidad que ha renunciado a la lucha de clases, priorizando el pensamiento débil y las estrategias fatales. Eso los conduce a la pasividad política y a la caracterización del derecho únicamente como narración, metáfora, obra de arte (Levinson: 1982) y ficción (Souto: 2000)

### **Conclusiones**

Tal como vemos, tratamos de establecer una postura en la interpretación de la historicidad de la sociología jurídica. Cuando se habla de la univocidad o de la equivocidad no se trata de establecer jerarquías epistémicas sino de aproximarnos a un comentario prudencial sobre desarrollo del nexo entre derecho y sociedad. Si bien es cierto que adoptamos una cierta posición en el terreno de la teoría del conocimiento, ésta no es única ni definitiva. La apertura, el dialogo y el consenso nos permitirán tener una idea más clara de nuestro modelo societal y de juridicidad. En síntesis, la sociolo-

gía jurídica hermenéutica y dialéctica nos puede aportar algunas ideas para ubicar el rol del derecho en la coyuntura presente.

### **Bibliografía**

- Aristóteles (1949): *Categoriae*, ed. Minuo-Paluello, Oxford.
- Aristóteles (2006): *Metafísica*. Gredos, Madrid.
- BAUDRILLARD, J. (2002): *Contraseñas*. Anagrama, Madrid.
- BEUCHOT, M. (2000): *Tratado de hermenéutica analógica*. UNAM, México.
- CALVO, J. (1996), *Derecho y narración: materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Ariel, Madrid.
- CARTHY, Anthony (1990): *Introduction to Posmodern Law*. University Press, Edimburg.
- COMTE, Augusto (1985), *Curso de Filosofía Positiva. Discurso sobre el Espíritu Positivo*. Orbis, Barcelona.
- CONDE, Napoleón, (2008a), *La Hermenéutica Dialéctica Transformacional y la Cuestión Jurídica*, IPN-Plaza y Valdés, México.
- CONDE, Napoleón, (2008b), *La Hermenéutica Dialéctica Transformacional, el Derecho, el Turismo y las Ciencias Sociales*, IPN-Plaza y Valdés, México.
- CONDE, Napoleón, (2009), *Sociología Jurídica*, IPN, México. (En prensa).
- DELEUZE, G. (2002): *Repetición y diferencia*. Amorrortu, Buenos Aires.
- DELEUZE, G. (2006): *La lógica del sentido*. Paidós, Barcelona.
- DERRIDA, J. (1997): *Fuerza de la ley*. Tecnos., Madrid.
- DOUZINAS, C. (1997): *Posmodern Jurisprudence*. Routledge, New York.
- DURKHEIM, E. (1985): *Las Reglas del Método Sociológico*, Orbis, Barcelona.
- EHRlich, E. (1967): *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, Berlín, Duncker und Humblot.
- FOUCAULT, M. (1991): *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- GADEMER, G. (1995): *Verdad y método*. Sígueme, Salamanca.
- GEIGER, T. (1983): *Estudios de sociología del derecho*. FCE, México.
- GÉNY, F. (1925): *Métodos de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo*, Editorial Reus Madrid.
- GIDDENS, Anthony (1996), *Más allá de la izquierda y la derecha. El futuro de las políticas radicales*, Cátedra, Madrid.
- HABERMAS, Jurgen (1989), *El Discurso Filosófico de la Modernidad*, Taurus, Madrid.
- HEGEL. G. (2000): *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. Alianza. Madrid.
- KANTOROWICZ, H. (1966): *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, C. Winter, Heildeberg.
- LEVINSON Stanford (1982): *Law as Literature*. *Texas Law Review*, vol. 60.
- LIPOVETSKY, G. (2007): *Los tiempos hipermodernos*, Ed. Anagrama, Madrid.

- LLEWELLYN, K. (1962): *Jurisprudence. Realism in Theorie and Practice* Chicago University Press.
- LUHMANN, Niklas (1983), *Sistema jurídico y dogmática jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- LUHMANN, Niklas (1986): *Die soziologische Beobachtung des Rechts*. Metzner Verlag, Frankfurt.
- MARTÍNEZ, J. (1999): *La Imaginación Jurídica*. Editorial Dykinson, Madrid.
- MARX, C. (2009): *Crítica de la filosofía del derecho en Hegel*. Ediciones Clinamen, Buenos Aires.
- MERTON, R. (1964): *Teoría y estructura social*. FCE, México.
- PARSONS, T. (1966a): *El sistema social*. Revista de Occidente, Madrid.
- PARSONS, T. (1966b): *estructura y proceso en las sociedades modernas*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- PÉREZ, Lledo J. (1996): *El movimiento Critical Legal Studies*. Tecnos, Madrid.
- RICOEUR, P. (1996): *Lo justo*. Caparros, Madrid.
- ROSS, A. (1963): *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba, Buenos Aires.
- SOUTO, C. (2000): *La ficción de la autosuficiencia en los saberes jurídicos fundamentales*. Alicante, Biblioteca Miguel de Cervantes.
- SPENCER, Herbert (1958), *First Principles*, Nueva York, De Witt Revolving Fund.
- VATTIMO, G. (2007): *Ecce comu* Cómo se vuelve a ser lo que se era / *Ecce comu*. Come si ri-diventa ciò che si era. Roma, Fazi.
- WEBER, M. (1984): *Economía y sociedad*. FCE, México.